

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO

CASO NÚM.: NEPR-MI-2020-0001

ASUNTO: Costos de Interconexión
Asociados al Tramo 1 de Proyectos de
Energía Renovable.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 5 de febrero de 2024, en el caso *In Re: Implementation of the Puerto Rico Electric Power Authority Integrated Resource Plan and Modified Action Plan*, Caso Núm.: NEPR-MI-2020-0012, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") autorizó que determinadas discrepancias en los costos de interconexión asociados al desarrollo del Tramo 1 de los proyectos de energía renovable ("Tranche 1") fueran recuperadas a través de la Cláusula PPCA ("Resolución de 5 de febrero"). Particularmente, discrepancias relacionadas a los costos de interconexión utilizados por los proponentes en su "Best and Final Offer" ("BFO", por sus siglas en inglés) y el estimado final de los costos de interconexión de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"). A esos fines, el Negociado de Energía ordenó a LUMA elaborar un estimado de tales costos, a ser recuperados a través del PPCA, para los costos de interconexión del segundo trimestre ("Q2") del Año Fiscal 2024 ("FY24") basado en la agenda de construcción existente para el desarrollo de la totalidad de los proyectos de interconexión del Tramo 1 y someter la referida propuesta en el caso de epígrafe en o antes del 15 de febrero de 2024.

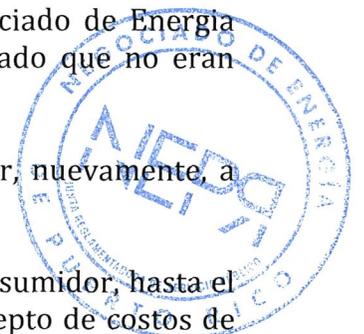
El 15 de febrero de 2024, LUMA presentó un escrito titulado *Motion to Submit Estimate of Portion of Tranche 1 Interconnection Costs to be Recovered Through the PPCA in Compliance with Resolution and Order of February 5, 2024 in Case NEPR-MI-2020-0012* (Moción de 15 de febrero). Mediante la Moción de 15 de febrero, LUMA presentó los costos de interconexión proyectados de aproximadamente cien millones ochocientos mil dólares (\$100,800,000), a ser recuperados mediante la Cláusula PPCA. LUMA propuso que dicha suma fuera recuperada a lo largo de quince (15) meses, comenzando el 1 de abril de 2024, y hasta el 30 de junio de 2025, para un total mensual aproximado de seis a siete millones de dólares (\$6,000,000 - \$7,000,000). Basado en el referido estimado, LUMA estimó que el costo a ser recuperado mediante la Cláusula PPCA a través de la propuesta de factores para el periodo de 1 de abril al 30 de junio de 2024 ascendía a alrededor de dieciocho a veintiún millones de dólares (\$18,000,000 - \$21,000,000).

A la luz de lo anterior, mediante Resolución y Orden emitida en el caso de epígrafe el 27 de marzo de 2024, se comenzó a recuperar del consumidor la partida asociada a costos de interconexión. Particularmente, el estimado final de los costos de interconexión de LUMA correspondientes al Tranche 1 de energía renovable, a ser recuperados a través de la Cláusula PPCA, para el periodo de 1 de abril de 2024 al 30 de junio de 2024 ascendió a \$200,000; \$200,000 y \$1,500,000, respectivamente, para un total de **\$1,900,000**.

Posteriormente, entre los meses de julio a diciembre de 2024, el Negociado de Energía determinó no recuperar del consumidor dinero para dicho concepto dado que no eran necesarios en ese momento.

Los costos de interconexión se comenzaron a recuperar del consumidor, nuevamente, a partir del mes de enero de 2025, a razón de \$8,238,799.33.

De manera que, el Negociado de Energía ha autorizado recuperar del consumidor, hasta el mes de **septiembre de 2025**, un monto total **\$76,049,193.97** por concepto de costos de interconexión asociados al desarrollo de los proyectos de energía renovable del Tranche 1.



El Negociado de Energía **DEJA SIN EFECTO** el monto aprobado para costos de interconexión para los meses de **agosto y septiembre de 2025**, para un total de **\$16,477,598.66**. El Negociado de Energía **DETERMINA** que es razonable modificar el factor PPCA para los meses de agosto y septiembre de 2025 a tales fines. De esta forma, se puede transferir inmediatamente a los clientes de LUMA el monto por tal concepto. Por consiguiente, el Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA presentar dentro de **cinco (5) días** una propuesta del factor PPCA de conformidad con lo aquí resuelto.

Esta determinación se emite con el propósito de garantizar la disponibilidad de fondos exclusivamente para los proyectos que están en curso. Cuando los restantes proyectos estén en marcha, se autorizará recuperar sus costos de interconexión del consumidor.

Dado que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) es quien recupera tales fondos, que en su origen fueron aportados por los consumidores para financiar los costos de interconexión de los proyectos del Tranche 1, se **ORDENA** a la Autoridad a, dentro de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden, autorizar a LUMA la transferencia del **total aprobado hasta el 31 de julio de 2025**, que asciende a **\$59,571,595.31**, y acreditar ese hecho al Negociado de Energía **dentro del mismo término**.

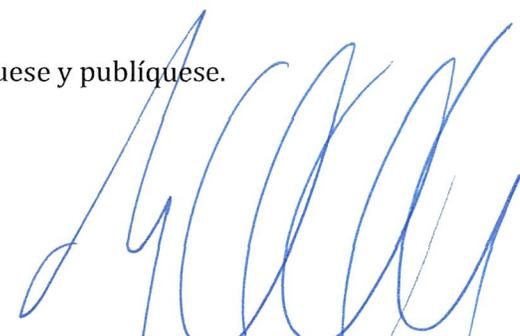
Por otro lado, se **ORDENA** a LUMA crear una **cuenta de reserva restringida** con los fondos transferidos por la Autoridad, con el **único** propósito de sufragar los costos asociados a los costos de interconexión del Tranche 1. Se **ORDENA** a LUMA a, una vez recibido el desembolso de la Autoridad, notificar al Negociado de Energía **inmediatamente**.

Además, se **ORDENA** a LUMA excluir de sus futuras propuestas de factores trimestrales, comenzando con la propuesta de factores a entrar en vigor el 1 de octubre de 2025, cualquier cantidad relacionada a costos de interconexión de estos proyectos, **hasta nueva instrucción**.

El Negociado de Energía **ADVIERTE** a LUMA y a la Autoridad que, cualquier incumplimiento con la presente Resolución y Orden, acarreará la imposición de sanciones, de conformidad con el Art. 6.36 de la Ley 57-2014.¹

Notifíquese y publíquese.

Notifíquese y publíquese.



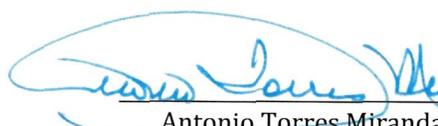
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada (“Ley 57-2014”).

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 22 de julio de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 22 de julio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Orden y he enviado copia de la misma a: jmartinez@gmlex.net; arivera@gmlex.net; RegulatoryPREBOrders@lumapr.com; yahaira.delarosa@us.dlapiper.com; margarita.mercado@us.dlapiper.com, hrivera@jrsp.pr.gov; legal@genera-pr.com; regulatory@genera-pr.com; lrn@roman-negron.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de julio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

